

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de
IMPUGNACION DE LA
PATERNIDAD, de YENT
MILENA PALLARES
BALLESTERO, Contra
AMERICA MARIA
CARREÑO LERMA -
SANDRA MILENA
PALLARES CARREÑO.

Radicado: 20178318/2020 - 00013 -
00.

JOSE JAIME RODRIGUEZ ARIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi residencia, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 224.508 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.153.281 expedida en Valledupar, en mi condición de apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.082.860 expedida en Santa Marta – Magdalena, residente en la ciudad de Chiriguaná – Cesar, respetuosamente llego a su Despacho por medio del presente escrito, a efecto de **CONTESTAR LA DEMANDA**, promovida por la señora **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.677.288 de Chiriguaná, contra **AMERICA MARIA CARREÑO LERMA - SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, la cual me permito responder en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Primer Hecho: Es Cierto.

Al Segundo Hecho: No Es Cierto, falso por cuanto la señora **AMERICA MARIA CARREÑO LERMA**, y el señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, se unieron maritalmente desde el mes de **Diciembre de 1984**, de cuya unión procrearon y nació **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, el día **14 de Octubre de 1986**.

Al Tercer Hecho: No es un hecho, lo afirmado en este punto corresponden a simples conjeturas carentes de toda base probatoria. Que lo Pruebe.

Al Cuarto Hecho: No Es Cierto. Mi representada, “no era presuntamente”, todo lo contrario, **ES HIJA** nacida de la relación marital entre la señora **AMERICA MARIA CARREÑO LERMA**, y el señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, por lo tanto, sus apellidos son los que le corresponden por haber sido concebida dentro de la relación marital de sus padres que aparen en el registro civil de nacimiento.

Al Quinto Hecho: No Es Cierto, por cuanto, nadie más que la demandante **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, sabe que desde el año 2013, incluso antes de iniciar la demanda de **Proceso Verbal de Impugnación de Reconocimiento de la paternidad**, para que fuese reconocida como hija de **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, ha utilizado como mecanismo de amenaza, la de demandar o impugnar la paternidad de **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, con la falaz conjetura que ella, conocía que el señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA (q.e.p.d)** no era el padre de mi representada, de ahí que solo se haya limitado afirmar, que la información de la presunta ilegitimidad de la paternidad, la hubiere obtenido a través de información de **“fuentes humanas y de oídas”**, sin citar las fuentes, para que pudieran ser controvertidas, y poder constatar con precisión las fecha exactas de la presunta información, a pesar que desde el año **(2013) venía amenazando con impugnar la paternidad de mi representada.**

Al Sexto Hecho: No es un hecho, se trata de una carga probatoria que conforme al parágrafo del **artículo 5 de la ley 1060 de 2006**, debe ser asumida por el demandante, excepto que demuestre no contar con los recursos, lo cual, en este caso, no es aplicable por cuanto no existe una sola prueba que la demandante carece de medios para sufragar los gastos de dicha prueba.

Al Séptimo Hecho: No Es Cierto, tal como lo hemos venido afirmando, la señora **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, fue concebida y nacida dentro de la unión marital conformada entre la señora **AMERICA MARIA CARREÑO LERMA**, y el señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, por lo tanto es absolutamente falso lo afirmado en este hecho.

Al Octavo Hecho: No Es Cierto. Tal como lo hemos manifestado, la señora demandante desde el **año 2013**, ha venido amenazando a mi representada con impugnar la paternidad, por lo tanto, es falso de toda falsedad que solo haya tenido conocimiento el **día 13 de enero de 2020, cuando lo cierto es, que hace más de seis (6) años** viene amenazando a mi representada con este tema.

Al Noveno Hecho: No Es Cierto. Se tratan de afirmaciones irrespetuosas sin ningún soporte factico, ni probatorio, por cuanto tanto mi representada, como su señora madre, siempre han tenido seguridad que el padre biológico de **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, es el señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**.

Al Decimo Hecho: No Es Cierto. Al igual que la respuesta anterior, Se tratan de afirmaciones irrespetuosas que ofenden la dignidad de las demandadas, destruyen su condición de mujer, pues la señora **AMERICA MARIA CARREÑO LERMA**, nunca ha tenido dudas de quien es el padre biológico de **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, por lo tanto, mal puede afirmarse irresponsablemente por el apoderado de la demandante, que la señora madre de mi representada, “es consciente”.

Al Decimo Primero Hecho: Es Cierto. La razón por la cual no lo hizo, es precisamente porque sabía que mi representada era su hija, además porque el **reconocimiento expreso del padre entraña o comporta renuncia al derecho de impugnación**. (Si el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto).

Al Décimo Segundo Hecho: Es Cierto.

Al Décimo Tercero Hecho: Es Cierto. Se trató de un reconocimiento voluntario, sin presiones, propio del que hace un padre a su hijo, ello, no es de recibo la frase “**al parecer**” que emplea el demandante para sembrar dudas sin fundamentos.

Al Décimo Cuarto Hecho: Es Cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las Pretensiones de la demanda, en consecuencia, solicito sean denegadas, y se condene en costa y agencias en derecho, teniendo como fundamento para ello, las siguientes consideraciones:

Además de que los hechos, como las pretensiones de la demanda se sustentan en simples conjeturas carentes de sustento facticos y jurídicos, la impugnación planteada no está llamada a prosperar por cuanto la accionante carece interés actual, en la medida que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de impugnación por causa de haber sido presentada la demanda por fuera de los 140 días contados en este caso, desde que la demandante adquirió la calidad de hija biológica del señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**.

El término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye **un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia**, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Las acciones **NEGATIVAS** de estado civil que no son ejercidas por el hijo como en este caso concreto, (donde la señora **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, después de muchos años de amenazar a con impugnar la paternidad de **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**) **están caracterizadas por una regla general según la cual, quien pretenda servirse de ellas DEBE HACERLO dentro de los precisos plazos, generalmente breves, que consagra el ordenamiento, so pena de caducidad.**

Por las anteriores consideraciones es que las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar, y de ahí nuestra oposición a las mismas.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Me opongo tanto en su forma, como en su contenido, a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas de la demanda, en razón a que carecen de sustento legal y probatorio, que permitan alguna posibilidad de prosperidad, tal como pasará a demostrarlo en los fundamentos de derecho.

Primero: El señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, padre de mi representada e igualmente de la demandante, falleció el **día 12 de 2012**, sin que hasta el momento de su muerte hubiera iniciado ningún tipo de impugnación de paternidad relacionada con alguna de sus hijos (as).

Segundo: Acaecido el fallecimiento del señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, la señora **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, inicio **Proceso Verbal de Impugnación de Reconocimiento de la paternidad**, obteniendo mediante este medio su calidad de hija biológica del señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, mediante sentencia de fecha **febrero 3 de 2015**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA**.

Tercero: El día 29 de enero de 2020, la señora **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, luego de haber **trascurrido más de**

tres (3) años, inicio el presente proceso, pretendiendo sea declarado que la señora **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, no era hija biológica del señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Previo el trámite de rigor, con citación y audiencia de los demandantes señores **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, solicito hacer las siguientes declaraciones y condenas:

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de 140 días desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

En el caso concreto tenemos que ha operado el fenómeno de la caducidad, bajo el entendido que la **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, obtuvo su calidad de hija biológica del señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, mediante sentencia de fecha **febrero 3 de 2015**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA**, fecha a partir de la cual disponía de 140 días para interponer la respectiva demanda, sin embargo la demandante instaura la demanda el día 29 de enero de 2020, es decir, después de más de tres (3) años, lo cual supera grandemente el termino dispuesto por la ley para tales efectos.

Aun cuando la demandante **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO**, manifiesta en forma falaz, que solo hasta el día **13 de enero de 2020**, fue cuando, por información suministradas por “fuentes humanas y de oídas” sin (identificar), tuvo conocimiento que **SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**, no es **HIJA BIOLOGICA** del señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**, esta argumentación a la luz de lo dispuesto por el legislador colombiano, resulta extremadamente ineficaz, por cuanto los términos dentro de los cuales debía haber iniciado la acción, no podía superar los 140 días contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento del fallecimiento del padre.

En el sublite, es bien cierto que la calidad de hija biológica y por consiguiente heredera del señor **GUSTAVO PALLARES GARCIA**,

solo ocurrió hasta el día **febrero 3 de 2015** mediante sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA**, es claro entonces, que el termino de los 140 días de que habla nuestro ordenamiento jurídico, deberían contabilizarse a partir de la fecha de la sentencia, en consecuencia, y atendiendo que la demanda fue presentada el **día 29 de enero de 2020**, es decir, después de más de tres (3) años, es claro entonces que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para declarar probada la excepción propuesta.

DERECHO

Fundamento mi oposición a las pretensiones de los demandantes en lo establecido los artículos 96, 368 al 373, 375 del Código General del Proceso, ley 1060 de 2006.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Art. 11° de la ley amplió el contenido del Art. 248 del C. C., en el sentido de permitir la impugnación de la paternidad en los casos no contemplados en los artículos precedentes; es decir, en el caso de los hijos legitimados y de los que no obstante no ser hijos fueron reconocidos voluntariamente por el impugnante, probando alguna de las causas siguientes:

- a) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- b) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un **interés actual** en ello, y los **ascendientes de quienes se creen con derechos**, dentro de los 140 días contados desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. Desafortunadamente la norma dejó por fuera de esta disposición la impugnación de la maternidad, no obstante que se dan los presupuestos y las causas para consagrarla.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes:

Documentales:

Las aportadas por el demandante en la demanda,

Interrogatorio de Parte:

*Solicito se cite y haga comparecer a la señora **YENT MILENA PALLARES BALLESTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 36.677.288 de Chiriguaná, quien conforme lo indica la demanda puede ser localizada en **Calle 11 No. 1 -226 Barrio la Paz**, de la ciudad de Chiriguaná, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, o que presentaré en sobre cerrado, para que en audiencia que para tal efecto disponga su despacho.*

En el evento de que los demandantes no comparecieren, o se muestra renuente a responder u ofrece respuesta evasivas, se le declarara confeso conforme lo dispone el artículo 205 del Código General del Proceso.

El objeto de esta prueba es demostrar todo cuanto se ha expuesto en contestación de esta demanda y en las excepciones.

Testimoniales:

Ruego citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- 1. **RICARDO PALLAREZ FLORES**, identificada con la cédula 1.760.681 de Agustín Codazzi, de residente en la Calle 4 No. 7 – 30 Barrio la Carmen en la ciudad de Chiriguaná, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de esta demanda, y su constatación, y absuelvan el interrogatorio que personalmente le formularé.*

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del testigo.

- 2. **GENYZ CARREÑO LERMA**, identificada con la cédula 36.543.921 de Santa Marta – Magdalena, residente en la Carrera 33 No. 24 – 20 Barrio Nueva Galicia en la ciudad de Santa Marta, Correo Electrónico: genyzcl@gmail.com, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de esta demanda, y su constatación, y absuelvan el interrogatorio que personalmente le formularé.*

NOTIFICACIONES

*Mi representado en la dirección indicada en la demanda inicial.
Correo Electrónico:**Smpallares7@misena.edu.co***

La Demandante en la dirección indicada en la demanda.

*El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho, o en la Manzana C, Casa 15, Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II en la ciudad de Valledupar – Cesar. Correo Electrónico:***josejaimera@hotmail.com**

Del Señor Juez, Atentamente,

JOSE JAIME RODRIGUEZ ARIAS

CC. No. 77.153.281 de Valledupar

TP. No. 224.508 del C. S. J.